

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 570

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION EN PLENARIO** - En minoría sobre As.
Nº 529/92 (Proyecto de Ley regulando la pesca de la centolla y centollón en aguas
de jurisdicción provincial), aconsejando su aprobación.

Entró en la Sesión 11 de Diciembre 1992.

Girado a la Comisión Obs 4 días
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
10 DIC 1992
MESA DE ENTRADA
Nº 570-HS. 17º FIRMA *[Firma]*



S/Asunto Nº 529/92.-

DICTAMEN DE COMISION
EN PLENARIO

CAMARA LEGISLATIVA:

Los legisladores reunidos en Comisión Plenaria han considerado el proyecto de Ley del Bloque M.P.F. regulando la pesca de la centolla y centollón en aguas de jurisdicción Provincial; y en minoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 10 de Diciembre de 1992.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto 529/92.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.- El ejercicio de la pesca de los crustáceos marinos denominados comunmente centolla (*Lithodes santolla*) y centollón (*Paralomis granulosa*), se regirán en las aguas de jurisdicción de la provincia por el presente Ley.

ARTICULO 20.- Para el ejercicio de la pesca de la centolla y centollón se requerirá el correspondiente permiso, otorgado por la Autoridad de Aplicación de la provincia, quien llevará un Registro de los mismos.

ARTICULO 30.- Se permite únicamente la captura de los machos adultos de ambas especies. Se fija el tamaño mínimo legal para la especie centolla en 12 cm. de diámetro de caparazón y para la especie centollón en 9 cm. de diámetro de caparazón.

ARTICULO 40.- Se prohíbe totalmente la captura y comercialización de hembras, como así también de aquellos machos, de talla inferior a la estipulada en el artículo anterior.

ARTICULO 50.- En los Canales Beagle y Moat hasta Cabo San Pío fijase como único arte de captura de la centolla y centollón con fines comerciales, la trampa o nasa, prohibiéndose todo otro tipo, ya sea activo o pasivo; dichas trampas serán habilitadas e identificadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 60.- El tamaño de abertura de las redes que cubren las trampas se utilizará en forma selectiva. Para la captura de centollón, el tamaño de abertura mínimo será de 9 cm. y para la captura de centolla el tamaño será de 12 cm..

ARTICULO 70.- La Autoridad de Aplicación fijará topes en el número de trampas por embarcación y otras regulaciones que crea



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

oportunas para el manejo de ambos recursos, avalados por informe técnico previo.

ARTICULO 8º.- Los propietarios de trampas extraviadas serán responsables de su recuperación, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 9º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán reprimidas con una o más sanciones, previo sumario en que se asegure el derecho de defensa. Las sanciones podrán ser:

- a) Apercibimiento;
- b) multa;
- c) decomiso de las artes y equipos de pesca de la embarcación;
- d) suspensión del Permiso de Pesca.

En caso de reincidencia de infracciones, se elevarán los mínimos y máximos de las sanciones previstas en la Reglamentación de la presente Ley hasta su duplicación.

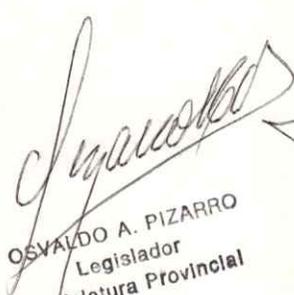
ARTICULO 10º.- El Ministerio de Economía de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a través de la dependencia competente.

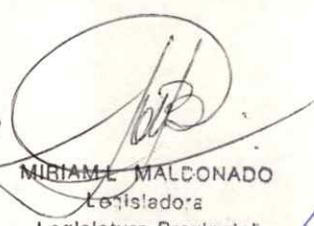
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

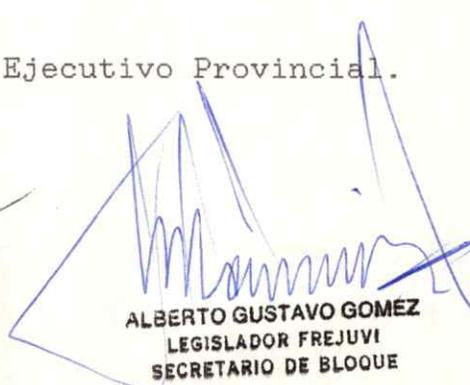
ARTICULO 11º.- Prohíbese la pesca de la centolla en el ámbito de los Canales Beagle y Moat hasta Cabo San Pío a partir del 1º de julio de 1993 por el término de ciento ochenta (180) días prorrogables por períodos iguales por la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico que avale su necesidad. Exceptúase de esta prohibición la pesca destinada a satisfacer el consumo interno de la Provincia.

ARTICULO 12º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


MIRIAM MALCONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
SECRETARIO DE BLOQUE

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 529/92.-

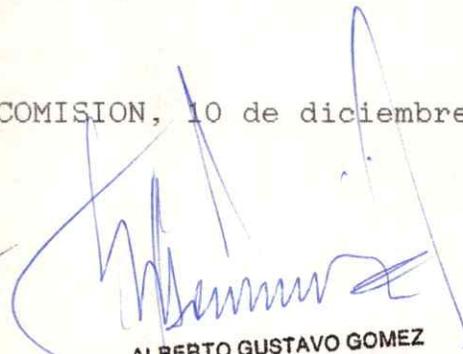
FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 10 de diciembre de 1992.


MIRIAM L. MALCONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
SECRETARIO DE BLOQUE

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial